

RESISTENCIA, 06 de mayo de 2.024.gm.-

N° 54

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en estos caratulados: "**UNIÓN VECINAL ISLA DEL CERRITO S/ RECONOCIMIENTO**", Expte. N° 34/22, del registro de este Tribunal Electoral, del cual

RESULTA:

Que, a fs. 22 en fecha 30/06/22 se solicitó el reconocimiento de personería jurídico política de la agrupación "**UNIÓN VECINAL ISLA DEL CERRITO**" para actuar en el ámbito municipal de la Isla del Cerrito, adjuntándose al efecto acta de fundación y constitución de la que surge el nombre adoptado, declaración de principios y bases de acción política, ejemplar de la carta orgánica, designación de apoderado e integrantes de la junta promotora y planillas de adhesiones (fs. 01/22).

De conformidad a lo dispuesto por el art. 6° de la ley provincial N° 599 -Q, en fecha 29/11/23 a fs. 62 se concedió al nucleamiento un plazo de tres (3) meses para cumplimentar las exigencias del art. 7° de la ley nacional N° 23.298 adoptada por ley provincial N° 599 -Q para modificar la carta orgánica partidaria, cuya notificación obra a fs. 64 bajo apercibimiento de denegar el reconocimiento, de conformidad a lo normado en el art. 6° de la ley provincial N° 599-Q, todo lo cual fue debida y oportunamente notificado.

Que, dado el tiempo transcurrido, encontrándose satisfecho el requisito de la previa intimación, concedido el plazo establecido en el art. 6° de la ley N° 599-Q; cumplimentadas las garantías del debido proceso legal en que la agrupación es parte, a fs. 68, el Procurador Fiscal, emite dictamen considerando que ante la inactividad y desinterés manifiesto en la prosecución del trámite de reconocimiento, considera corresponde DENEGAR el reconocimiento como partido político municipal y

CONSIDERANDO:

Que la constitución Nacional, la Constitución Provincial 1957-1994 y la legislación electoral vigentes, garantizan primordialmente a los ciudadanos el

derecho de asociarse políticamente, para constituirse en partidos democráticos y desde el acto fundacional, el derecho a organizarse, como así también, previo cumplimiento de los requisitos legales, obtener el reconocimiento de su personalidad jurídico-política.

Que, los temas referentes a la fundación, constitución, organización, funcionamiento, caducidad y extinción de los partidos políticos que pretendan actuar en el orden provincial y municipal son materias no delegadas por los estados provinciales.

Que, en ejercicio de las facultades precedentemente señaladas, se dictó la ley provincial N° 599-Q, mediante la cual se adoptó para esta provincia las normas consagradas en la ley nacional N° 23.298, salvando su correcta interpretación a través de las equivalencias puntualizadas en su art. 3°. Así la normativa nacional, bajo el título II – De la fundación y constitución -, capítulo 1 – requisitos para el reconocimiento de la personalidad jurídico-política, en su art. 7° puntualiza cuales son las exigencias previstas a tal fin.

Que, es principio reconocido del derecho la inexistencia de derechos absolutos, dado que los mismos se hallan sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, siempre que no alteren su propia esencia. En el sub. judice se trata del derecho a obtener la personalidad partidaria.

Que, esta prerrogativa es reconocida por la ley, bajo el cumplimiento de ciertos recaudos y de un procedimiento voluntario previsto a tal efecto.

Que, el art. 6° de la señalada ley provincial establece el plazo de tres meses, prorrogables por otro tanto, por causas debidamente justificadas, para cumplimentar la totalidad de los recaudos; vencido lo cual sin haberse cumplido con todos los requisitos, el reconocimiento será denegado. Que, en mérito de dichas facultades legales, este Tribunal Electoral fundamentado en la necesidad de garantizar que la agrupación que pretende su reconocimiento cuente con una organización estable y funcionamiento reglado por la carta orgánica, ley fundamental del partido, bajo principios democráticos, hizo saber a la agrupación de las exigencias normativas que debían cumplimentarse. Habiéndose excedido de los plazos señalados, poniéndose de manifiesto el desinterés de la prosecución del trámite, corresponde por tanto denegar el reconocimiento de conformidad a lo normado por el art. 6° de la ley provincial N° 599-Q.

Por todo lo expuesto, oído al Procurador Fiscal, disposiciones legales citadas

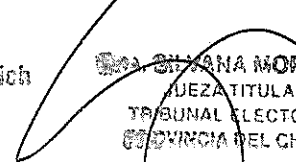
**EL TRIBUNAL ELECTORAL
DE LA PROVINCIA DEL CHACO**

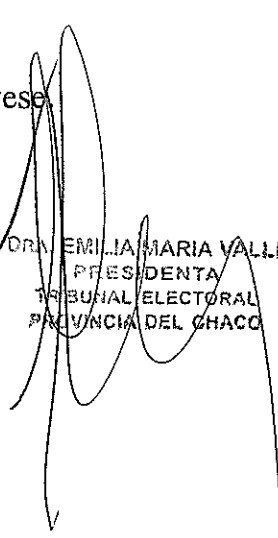
RESUELVE:

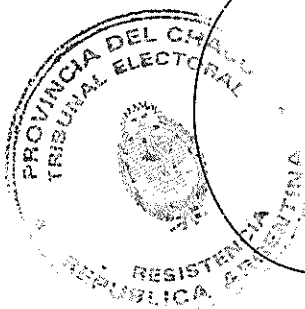
I.- DENEGAR el reconocimiento a la agrupación política "**UNIÓN
VECINAL ISLA DEL CERRITO**", para actuar en el ámbito municipal de la
Isla del Cerrito, por aplicación de lo normado en el art. 6° de la ley provincial N°
599-Q.

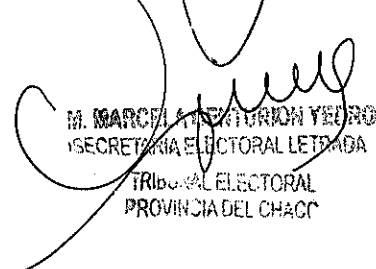
II.- REGISTRESE, notifíquese y archívese.


Dra. Maria Gabriela Rosella Brajovich
Jueza Subrogante
Tribunal Electoral
Provincia del Chaco


Dra. SILVANA MORANDO
JUEZA TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO


Dra. EMILIA MARIA VALLE
PRESIDENTA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO




M. MARCELA INESTRUZ YEDRO
SECRETARIA ELECTORAL LETRADA
TRIBUNAL ELECTORAL
PROVINCIA DEL CHACO